

ACUERDO GENERAL 9/2020 DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL JUICIO ELECTORAL Y SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA SU TRAMITACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN.

GLOSARIO

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Ley Electoral: Ley General: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Acorde a lo dispuesto en el artículo 276 de la *Ley Electoral* el *Tribunal Electoral* es un órgano independiente, autónomo y permanente, además, con autonomía funcional y presupuestaria de acuerdo a lo establecido en la *Constitución Federal*, la Constitución Local y la *Ley General*; es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para el control de la legalidad y con plenitud de jurisdicción en la resolución de los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios o los que surjan entre dos procesos electorales.

SEGUNDA. Con fundamento en lo estipulado en los artículos 281, fracción II, de la *Ley Electoral*, en relación al numeral 5 del Reglamento Interior del *Tribunal Electoral* el Pleno tiene la facultad de dictar disposiciones de carácter general para el desarrollo de sus funciones.

TERCERA. Resulta necesario señalar que la evolución de las controversias que acontecen en el ámbito electoral, dada la actividad propia de la materia, ha ocasionado que en algunas situaciones, la interposición de los medios de impugnación previstos actualmente en la legislación electoral no resulta idónea para garantizar la tutela judicial efectiva a la que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado, actualmente no existe un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia



electoral¹, que no se encuentre expresamente señalado en la *Ley Electoral*, o en las reglas generales establecidas por este Tribunal, lo cual puede generar el riego de dejar en estado de indefensión a los actores.

CUARTA. Los artículos 14 y 17 de la *Constitución Federal*, contemplan el principio de acceso a la justicia, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial, y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial².

Asimismo, los múltiples instrumentos internacionales contemplan la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, y que la garantía consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos establecidos en las normas convencionales, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o la ley local³.

En este sentido, la *Sala Superior* ha manifestado que ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, previendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia⁴.

¹ Como ejemplo puede citarse el expediente de Sala Superior con clave de identificación SUP-JRC-456/2014, en el cual, al proceder a su integración, se observó que la vía impugnativa promovida por el promovente no resultaba procedente al tratarse de un ciudadano, lo cual no se encontraba estipulado en los requisitos de procedencia del aludido juicio.

² Véase la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL". Época: Décima Época; Registro: 2002096; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII; Octubre de 2012; Tomo 4; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.); Página: 2864.

³ Artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴ Véanse las jurisprudencias 14/2014, 15/2014 y 16/014, emitidas por *Sala Superior* de rubros: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO. Gaceta de



QUINTA. En consecuencia con el propósito de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto, omisión o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley Electoral* o no verse respecto de la materia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, este *Tribunal Electoral* estima pertinente establecer el **juicio electoral** como la vía idónea para sustanciarlo, ello para la protección al derecho de los ciudadanos y actores políticos a un recurso efectivo.

Lo anterior, garantiza a todas las personas de una defensa jurisdiccional en sus derechos que se podría ver vulnerados, trayendo como consecuencia que:

- a) Se fortalezca el sistema jurisdiccional electoral al colmar cualquier laguna legislativa que pudiera vulnerar esos derechos; y,
- b) Contribuye a formar entre autoridades y justiciables la convicción de que puede por la vía institucional hacerse valer cualquier derecho que legítimamente asista a cualquier ciudadano⁵.

SEXTA. Ante la laguna legislativa visible en estos juicios, se integrarán en un expediente que se denomine de manera genérica **Juicio Electoral** con el fin de conocer el planteamiento en cuestión, el cual se desahogará en tres etapas, admisión, instrucción y sentencia.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.

⁵ Véase el link: https://www.te.gob.mx/eje/media/pdf/df46469967e71d8.pdf



SÉPTIMA. Con el propósito de cumplir a cabalidad con los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, este *Tribunal Electoral* estima pertinente expedir los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se tramitarán como juicios electorales los expedientes jurisdiccionales en los que se dirimen asuntos generales relativos a la materia comicial que no están especificados en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León ni se trate de la materia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Para la debida identificación del Juicio Electoral, se tomará en cuenta el número progresivo del expediente de la numeración que lleve la Secretaría General del *Tribunal Electoral*, para que inicie con el acrónimo **JE** seguido del número arábigo que le corresponda y el año respectivo.

TERCERO. El juicio electoral deberá tramitarse y sustanciarse conforme a las siguientes reglas:

REGLAS DEL JUICIO ELECTORAL

Artículo 1. Procedencia.

El Juicio Electoral procederá para controvertir los actos u omisiones en materia electoral para los cuales no proceda alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León o el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Artículo 2. Partes.

- El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de lo previsto en la Ley Electoral;
- II. La autoridad responsable;
- III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de



ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Artículo 3. Trámite y Sustanciación.

- I. La demanda deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en se hubiese notificado al actor o, en su caso, publicado el acto o resolución impugnada conforme a la ley aplicable; o, en aquellos casos en que no hubiere publicación o notificación y, sin embargo, se afecte un derecho del actor, que esté legalmente protegido, a partir de que se tenga conocimiento del acto u omisión objeto de la controversia.
- II. Tanto para los requisitos del escrito de demanda, ofrecimiento de pruebas, para su admisión y notificación a las partes, se observarán las reglas previstas para los medios de impugnación en la vía jurisdiccional contenidas en la Ley Electoral, en razón de lo cual solo serán admisibles las pruebas contempladas en la propia legislación en cita;
- III. Una vez agotados los plazos para que se rindan los informes por parte de la autoridad y, en su caso, la vista de terceros, se turnará el expediente al Magistrado Instructor, quien, dentro de un plazo de setenta y dos horas o tres días, según se trate de la etapa de proceso o intraproceso y, de considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente, cerrará la instrucción poniendo el asunto en estado de sentencia, a fin de formular el proyecto que será sometido al Pleno del Tribunal o, según sea el caso, deberá ordenar las diligencias que correspondan para dicho efecto.
- IV. La sentencia deberá dictarse dentro de los diez días siguientes al que se hubiere emitido el acuerdo respectivo.

Artículo 4. Disposiciones Generales.

Serán aplicables, en lo que no riña en las presentes reglas, la normatividad prevista para los medios de impugnación en la vía jurisdiccional previstas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación, independientemente de su publicación.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, así como a los partidos políticos; y por medio de estrados a los demás interesados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página electrónica y en las redes sociales del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Así lo acordaron y firman por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y Magistrada CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS; ante la presencia del Secretario General de Acuerdos Licenciado RAFAEL ORDÓÑEZ VERA que autoriza. DOY FE.

La anterior determinación se tomó por el Pleno del Tribunal Electoral, el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA MAGISTRADO

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS MAGISTRADA

LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000 TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868 www.tee-nl.org.mx